



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nro. 5
Denunciante	ALBA LUCIA RESTREPO ALVAREZ
Denunciado	RUBEN DARIO BEDOYA ALVAREZ
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021-00181-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 412
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se declara la nulidad de la resolución N° 147 del 24 de febrero de 2021, de la Comisaria de Familia Comuna Siete Robledo de Medellín

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ contra la Resolución N° 147 del 24 de febrero de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA SIETE ROBLEDO DE MEDELLIN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada por la señora ALBA LUCIA RESTREPO ALVAREZ en contra del señor RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 31 de julio de dos mil veinte (2020), la señora ALBA LUCIA RESTREPO ALVAREZ, denunció ante la comisaría de Familia Siete Robledo, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 22 de julio del mismo año, por parte de su expareja y padre de sus hijos el señor RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ, donde expone que el señor Bedoya Bermúdez: *“Rubén mi expareja se alteró y cogió a mi hijo y lo golpeo , luego me cogió a mí del pelo y me arrastró por el piso y me daba patadas, me aporreo un brazo y me dejó morados en la espalda, me enviaron para medicina legal y me dieron dos día de incapacidad por la gravedad por la gravedad de los goles. “*

La Comisaría de Familia Siete Robledo, por medio de Resolución N° 330 del 23 de julio de 2020, admitió la solicitud de medida de protección a favor de la señora ALBA LUCIA RESTREPO ALVAREZ en contra de expareja RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ, se conminó al señor BEDOYA BERMUDEZ, para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de la señora ALBA LUCIA RESTREPO ALVAREZ, y su grupo familiar, ordenó al señor RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ, el alejamiento a una distancia no menor de 300 metros de cualquier lugar público o privado donde estuviere la señora RESTREPO ALVAREZ, expidió orden de protección para la denunciante, entre otras medidas y fijó fecha y hora para audiencia de pruebas y fallo.

Por auto del 23 de noviembre de 2020, el Comisario de Familia reprogramó la audiencia de pruebas y fallo para el 20 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Por auto del 13 de enero de 2021, se citó a audiencia de pruebas y fallo a los señores RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ y ALBA LUCIA RESTREPO ALVAREZ, para el 24 de febrero de 2021 y nuevamente se citó a las testigos MARIA EUGENIA JARAMILLO y LUZ DELLY MUÑOZ, para el 4 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.

El 24 de febrero de 2021, Se dio inicio a la audiencia con la presencia de la denunciante señora ALBA LUCIA ERESTREPO ALVAREZ, el denunciado señor RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ y su apoderado el doctor William Ricardo Flórez Morales, seguidamente se dio traslado a las partes de las de las pruebas recogidas a lo largo del proceso, luego se le otorgó la palabra a la señora Alba Lucía Restrepo Álvarez y seguidamente al señor RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ.

Procede la Comisaria a resolver de fondo y emitió la Resolución No. 147 de febrero 24 de 2021, por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ, se ratificó la medida de protección definitiva la conminación al señor BEDOYA BERMUDEZ, para que hacía futuro se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar contra su exesposa la señora ALBA LUCIA RESTREPO ALVAREZ, se ratifica la orden de alejamiento, se eximió al señor BEDOYA BERMUDEZ, de la asistencia a las terapias ya que éstas

fueron realizadas y reposa en el expediente constancia de ello y se mantiene vigentes las ordenes adoptadas Resolución N° 330 del 23 de julio de 2020. Se le advirtió sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas y se les dio a conocer que la decisión era susceptible de apelación. Auto que si bien, se les notificó a las partes en estrados, debiéndose interponer inmediatamente el recurso, le Comisario les dio un término de tres días para interponer el recurso, término en el cual el señor RUBEN DARIO BEDOYA BERMUDEZ, por intermedio de su apoderado lo presentó.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

Como fundamentos del recurso se indicaron los siguientes: “Cabe indicar que la audiencia no fue dirigida por el señor Comisario Yefferson Fabián Franco Peláez, quien solo se presentó y designo la función de la audiencia en su secretaria Luz Stella Velásquez Rangel, hecho anómalo que permite la declaratoria de la nulidad de lo actuado, puesto que, dicha funcionaria dentro de sus Manuel de instrucciones no cuenta con dicha función.

Es por ello, que sorprende al recurrente la decisión del despacho, a lo que se invoca como circunstancia que afectase el fallo, que fue una persona diferente al comisario quien practicó y socializó el traslado de las pruebas. Además, se concreta así, los defectos sustantivos por indebida valoración de la prueba, indebida motivación, defecto procedimental y con ello, la violación directa de la ley sustancial conforme al debido proceso legal...

De ahí que, la parte considerativa y resolutoria no tengan conexidad lógica o guarde relación racional lo argüido en los hechos, las consideraciones y el fallo”

Por auto del 4 de marzo de 2021, el Comisario de Familia concedió el recurso de apelación y mediante oficio del 8 de marzo del mismo año, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Por auto del 29 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por el señor Rubén Darío Bedoya Bermúdez, frente Resolución No. 147 del 24 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Siete Robledo.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, cédula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del

Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al

principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

De ahí que, a la autoridad administrativa, al actuar de manera equivalente a la autoridad judicial, le son aplicables no solo las normas especiales que regulan lo relativo a la violencia intrafamiliar, sino también la Constitución y el Código General del Proceso y bajo este entendido, deberá proceder teniendo en cuenta el análisis de las normas que se pasan a indicar.

Con respecto a la Constitución Política, le será aplicable el artículo 29 que dice:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Del Código General del Proceso se tiene que, en relación con la inmediación, existen, entre otras, las siguientes normas:

“Art. 6º El Juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este Código se lo autorice.

Art. 107. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será precedida por el Juez y, en su caso, por magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del Juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación."

Y en lo que tiene que ver con la práctica de las pruebas, el mismo estatuto, señala que:

Art. 171. El Juez practicará personalmente todas las pruebas. Sino pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción..."

Concordante con lo todo lo anterior, la Ley 294 de 1996, expresa:

"Art. 19.- Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares."

Ahora bien, en relación con la nulidad por violación al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-550 del 28 de agosto de 2015, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ha establecido:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Características

(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar

una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Derecho que es nuevamente analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-0002 del 14 de enero de 2019, MP Cristina Pardo Schlesinger, expone:

"En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*“(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a **que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*
Negritas fuera del texto.

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que el recurrente muestra su inconformidad con la decisión tomada por el Comisario de Familia en la Resolución N° 147 del 24 de febrero de 2021, por cuanto sostiene que no presidió la audiencia de pruebas, delegando dicha actuación en la secretaria del despacho, y lo segundo, no relacionó ni valoró íntegramente la prueba recopilada en el proceso, específicamente la aportada por él como representante de la defensa del señor Rubén Darío Bedoya Bermúdez y relacionada en el escrito de apelación.

Con respecto a la primera inconformidad encuentra este despacho que el señor Comisario dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar, ejerce funciones jurisdiccionales atendiendo a los criterios funcional y teleológico y, como tal, debe cumplirlas dentro del marco Constitucional y legal, es decir, que la inmediación se debe garantizar en las

audiencias que se desarrollen al interior del proceso, incluidas las que impliquen práctica de pruebas como manifestación de respeto al Debido Proceso. Resulta inaceptable el delegar tal función en otro empleado, por cuanto, la figura de la delegación está prohibida al ejercer función jurisdiccional, y sólo en casos excepcionales se autoriza la comisión, la cual, no es aplicable en relación con los subalternos. Por lo que, argumentar, como lo hace el Comisario de Familia que estuvo presente al instalar la audiencia y que las preguntas estaban previamente realizadas y fue él que valoró las pruebas y dictó el fallo, como lo manifiesta en el oficio de remisión del expediente a los Juzgados de Familia, fechado el 8 de marzo de 2021, no puede ser de recibo, ya que era su deber-poder estar presente en toda la audiencia y su ausencia, genera un vicio procedimental, que ha de traducirse en una causal de nulidad por violación al Debido proceso, en tanto, esta situación, no se encuentra enlistada dentro del artículo 133 del C. G. P que consagra las causales de nulidad de carácter legal, resultando serle la más similar, aquella contenida en el artículo 36 del mismo estatuto, cuando se trata de cuerpos colegiados, la cual, no puede ser aplicada por analogía, en razón a que constituye una sanción procesal, por ende, regida por el principio de taxatividad.

Con respecto a la segunda inconformidad, es decir, la valoración de la prueba, observa el despacho que la resolución objeto del recurso carece de dicho análisis probatorio, su contenido tiene un acápite de hechos, en los cuales de forma numérica narra actuaciones realizadas en el trámite del proceso, faltando como bien lo dice el recurrente, las pruebas aportadas por él y de las cuales se dieron a conocer en la misma audiencia pero no se plasmaron en la parte motiva de la resolución y

mucho menos se hizo un análisis probatorio individual y en conjunto de todo el acervo probatorio, todo ello, en aplicación de los principios de unidad, valoración y carga de la prueba.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que se **declarará la nulidad** de toda la actuación adelantada a partir de la audiencia de pruebas y fallo del 24 de febrero de 2021, inclusive, para que en su lugar se proceda a fijar nueva fecha y hora citando a las partes y sus apoderados; advirtiéndole al señor Comisario que como titular del despacho estar presente en la audiencia, y al momento de resolver de fondo, deberá valorar la totalidad de las pruebas que fueron legalmente incorporadas y practicadas al interior del proceso, para lo que hará un análisis individual de cada medio de prueba y luego su valoración en conjunto de lo cual deberá dar cuenta de manera explícita en su decisión, en razón del principio de motivación, ***con la advertencia, que deberá dar cumplimiento a lo acá ordenado de manera célere, en razón, a la importancia que el asunto amerita y a los hechos que constituyen tema de prueba en este proceso.***

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por violación al debido proceso de toda la actuación adelantada a partir de la audiencia de pruebas y fallo del 24 de febrero de 2021, inclusive, para que en su lugar se proceda a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo, citando a las partes y sus apoderados; advirtiéndole al señor Comisario que como titular del despacho deberá estar presente en la audiencia, y al momento de resolver de fondo, se valoren la totalidad de las pruebas que fueron legalmente incorporadas y practicadas al interior del proceso, para lo que hará un análisis individual de cada medio de prueba y luego su valoración en conjunto atendiendo a los principios de unidad y valoración de los medios de prueba.

SEGUNDO: INSTAR al Comisario de Familia, para que proceda a dar cumplimiento a lo acá resuelto de manera **célere**, en razón, a la importancia que el asunto amerita y a los hechos que constituyen tema de prueba en este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente a la Comisaria de Familia Siete Robledo de esta ciudad, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d92c687a08e489e0b1f0851187f17434f99af4f1e021555713d05183
7d4f8b2

Documento generado en 28/07/2021 12:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>